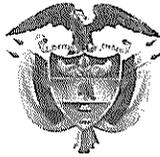


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

003101

RESOLUCION NÚMERO

DE 2018

27 JUN 2018

*"por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada
Contra la empresa HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION."*

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor ARTURO SANTOS mediante escrito presento reclamación que se identificó con el radicado No 141052 de fecha 4 de agosto de 2015, contra la empresa HOMBRESOLO S.A, por presuntos incumplimientos a las normas laborales en relación con el contrato indefinido. (fl 1, 2)
Hechos de interés para el despacho en resumen los siguientes:

- 1.- pagos de salarios se hace extemporáneo con retraso entre 5 y 12 días,
- 2.- No se han consignado cesantías del año 2014.
- 3.- No se ha pagado la prima de servicios al mes de junio de 2015
- 4.- A la fecha no se han entregado las dotaciones (vestuario y calzado) de 2015
- 5.- A la fecha tampoco cuentan con herramientas de trabajo en buenas condiciones
- 6.- se han incumplido varias promesas efectuadas verbalmente por parte del empleador como bonificaciones al cubrir el puesto de una persona.
- 7.- han tratado de comunicar verbalmente sus inquietudes tanto al gerente de la empresa como al coordinador del proyecto, pero no han dado respuesta clara frente a la situación.

Peticiones: Solicita inspección de las condiciones de trabajo promovidas dentro de la empresa, se constate la grave situación laboral, se impongan los correctivos necesarios para proteger los derechos fundamentales y el pago puntual de los salarios.

Prueba Carta del gerente de la empresa demandada en la cual el empleador reconoce la falta de pago oportuno (no fue presentada en la reclamación)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto de asignación Número 6498 de fecha 10 de Noviembre de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la funcionaria encargada de la Inspección Veintiuno (21) de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa: **HOMBRESOLO S.A.**, teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. (fl. 3).
- 2.2. Mediante auto de trámite de fecha 23 de Noviembre de 2015 la funcionaria avoco conocimiento y ordeno las actuaciones de derecho como recaudar pruebas que se estimaran convenientes, pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos objeto de verificación de cumplimiento.(fl 4)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.3. La funcionaria consulta y revisa el RUES (Registro Único Empresarial), encontrando que la empresa registra la siguiente información: Denominación: HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION, con NIT 800224238-1, dirección de notificación CRA 18 No 39 - 64 y dirección de la Promotora CII 116 A No. 71 - 41 de la ciudad de Bogotá, señora Martha Helena Jiménez Rosales quien obra como representante legal por la situación de la empresa (fl. 5 al 8).
- 2.4. Mediante oficio radicado No 7311000-38902 de fecha 19 de julio de 2017 el despacho envió respuesta al señor Arturo Santos mediante el cual se informa respecto al estado de reorganización de la empresa en virtud de la ley 1116 de 2006 y la vigilancia de la Supersociedades (fl 9)
- 2.5. Mediante oficio No 7311000-38903 de fecha 19 de julio de 2017 se envió requerimiento a la señora MARTHA HELENA JIMENEZ ROSALES en calidad de promotora de la empresa HOMBRESOLO EN REORGANIZACION, a la dirección CII 116 A No 71 – 41 de la ciudad de Bogotá y copia a la dirección Cra 18 No 39 – 64 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento del pago de acreencias laborales adeudadas al reclamante teniendo en cuenta el estado de insolvencia de la empresa y la vigilancia d por parte de la superintendencia de sociedades, para que sean acreditados los documentos correspondientes con plazo al 10 de Agosto de 2017. (fl 10, 11)
- 2.6. Mediante oficio No 7311000-39468 de fecha 19 de julio de 2017, se solicitó información a la superintendencia de sociedades al grupo de apoyo judicial (fl 12)
- 2.7. Mediante radicado No 43620 de fecha 2 de Agosto de 2017 el señor JORGE ENRIQUE CALDERON ORTIZ, en calidad de representante solicita información exacta de la reclamación del señor Arturo Santos, adjuntando copia del requerimiento enviado a dirección Cra 18 No 39 – 64 de la ciudad de Bogotá.(fl 13, 14)
- 2.8. Mediante oficio radicado No. 08SE201873110000002367 de fecha 15 de febrero de 2017 se envió respuesta al señor ENRIQUE CALDERON ORTIZ, con copia de la reclamación con el fin de obtener respuesta de cumplimiento de pago de acreencias laborales (fl15)
- 2.9. La superintendencia de sociedades a través del señor Francisco Javier Lara David en calidad de secretario Administrativo del grupo de apoyo judicial presento respuesta identificada con el radicado No 11EE2017731100000015209 de fecha 27 de Noviembre de 2017, recibido en el despacho el 13 de marzo de 2018. (fl 16, 17)
- 2.10. La señora Magda Marcela Buitrago en calidad de Gerente administrativa de la empresa HIOOMBRESOLO S.A EN REORGANIZACION radico respuesta al requerimiento identificada con el No 11EE201873110000007961 de fecha 02 de Marzo de 2018 (fl 18 al 22)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. **Competencia general.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1116 de 2006, contempla el régimen de insolvencia empresarial y fue expedida con el propósito fundamental de proteger el crédito, y propender por la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Persigue además finalidades concurrentes a aquella, como las de propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, y sancionar las conductas que le sean contrarias

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Estos propósitos se desarrollan a través de un procedimiento que comprende dos fases: el proceso de reorganización y el de liquidación judicial. El *proceso de reorganización* se orienta a la preservación de las empresas viables y a la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias a través de una reestructuración operacional y administrativa de activos y pasivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se inició la presente averiguación preliminar con oficio radicado No. 141052 el día 04 de Agosto de 2015, por medio de queja ARTURO SANTOS, contra la empresa HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. En concreto la queja indica: No pago de salarios a tiempo con retraso entre 5 y 12 días, no se han consignado cesantías del año 2014, no se ha pagado la prima de servicios al mes de junio de 2015, y a la fecha no se han entregado las dotaciones (vestuario y calzado) de 2015, tampoco cuentan con herramientas de trabajo en buenas condiciones.

Surtido el trámite correspondiente, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal se estableció que la empresa se encuentra en estado de insolvencia en EN REORGANIZACION, ante lo cual es la promotora de la empresa asignada por la Supersociedades es quien toma la calidad de representante legal, por parte de la superintendencia en respuesta informa sobre el cumplimiento de la graduación y calificación de acreencias (fl 17) así: ***"nos permitimos informar que mediante auto No 400-012463 de fecha 23 de septiembre de 2015, esta superintendencia como juez del concurso admitió a un proceso de reorganización a la sociedad objeto de su consulta en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010. Acuerdo que fue confirmado en audiencia del 26 de enero de 2017 y tal como consta en el acta No 430-000254 del 08 de febrero de 2017"***

Luego indica que en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se observa una acreencia reconocida por valor de \$726.125 al señor ARTURIO SANTOS, pagos que se inician el día 30 de abril de 2017 y la respectiva forma de pago.

Luego en respuesta de fecha 02 de marzo de 2018 por parte de la empresa la señora Magda Marcela Buitrago como Gerente Administrativa informa que a la fecha solo le adeudan tres (03) días como se evidencia en la liquidación de prestaciones sociales firmada y aceptada por el trabajador, las cesantías e intereses a las cesantías del año 2014 le fueron canceladas (fl 19), las demás acreencias se encuentran reconocidas de conformidad con el acuerdo de reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Por tratarse de un proceso recuperatorio de Reorganización, el cual permite retomar el giro del negocio o proceder a la liquidación del mismo de acuerdo con el resultado obtenido en la reorganización, considera este Despacho dar por culminado lo normado en la Ley 1116 de 2006 y se procederá al archivo del Expediente bajo radicados 141052 de fecha 04 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION**, con NIT 800224238-1, dirección de notificación carrera 18 No 39 - 64 y Promotora CII 116 A No. 71 - 41 Bogotá, representante legal y o quien haga sus veces, Jorge Enrique Calderón Ortiz y/o Magda Marcela Buitrago, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el radicado número 141052 de fecha 4 de Agosto de 2015, según queja presentada por un **ARTURO SANTOS**, contra la Empresa **HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las notificaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

EMPRESA: HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION, dirección de notificación en Carrera 18 No 39 - 64 y Promotora CII 116 A No. 71 - 41 de Bogotá

QUEJOSO: ARTURO SANTOS, con dirección CII 64 Sur No 86 - 31 correo electrónico

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

